



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de oralidad
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-01056-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 26 de febrero de 2020, a través del cual, entre se pronunció sobre la cesión de derechos presentada a folios 151 a 154.

En líneas generales, manifestó el profesional del derecho recurrente que, si bien es cierto se adosó un escrito contentivo del contrato de cesión con una de las cláusulas incompletas, se está gestionando lo pertinente a fin de allegarlo de forma íntegra y entera. Seguidamente señala que aún con la salvedad mencionada, el escrito debe ser apreciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, manifiesta que esta Judicatura niega la cesión de derechos configurándose así la invasión de la autonomía de la voluntad y negocial de las partes, toda vez que para que una persona, o en todo caso un sujeto de derechos, ceda sus derechos a otra, salvo norma expresa en contrario, tiene plena libertad y lo puede hacer de la forma en que a bien lo tenga, siempre y cuando esté dentro de los límites de la legalidad, el orden público y las buenas costumbres, cesión que a criterio del togado no necesita el aval del juzgador por cuanto ninguna norma así lo prevé y por el contrario es su deber cumplir con la ley contractual.

De otro lado, indica que la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada, fue resuelta de manera desfavorable exigiendo unos requisitos innecesarios.

Finalmente solicita que se reponga el auto del 26 de febrero de 2020, y en su lugar se disponga aceptar la cesión de derechos realizada por su poderdante a la señora Liliana Posada Henao, a fin de que continúe ejerciendo las acciones, derechos y obligaciones surgidos inicialmente en cabeza de la señora Martha Lucía Gómez Vélez con ocasión al contrato de promesa de compraventa suscrita el 27 de marzo de 2015 por su poderdante con el extinto señor Óscar de Jesús Restrepo Restrepo.

En caso de no reponerse, solicita se conceda el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2ª del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Expuesta la posición del apoderado judicial de la actora, corresponde entonces al Juzgado determinar la legalidad de la providencia impugnada, particularmente, en lo que tiene que ver con el pronunciamiento emitido frente a la cesión de derechos que pretende sea tenida en cuenta a favor de la señora Liliana Posada Henao.

Así las cosas, se tiene que la cesión de derechos es un negocio jurídico por el que una de las partes (cedente) transmite a la otra (cesionario) la titularidad jurídica que ostenta sobre una cosa corporal o incorporal. Este último evento coincide con la cesión de derechos personales o de obligación.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que a folios 151 a 154, el apoderado judicial de la demandante señora Martha Lucía Gómez Vélez, solicitó al Despacho tener como cesionaria de sus derechos a Liliana Posada Henao, aportando como prueba escrita la celebración del negocio jurídico, documento que como se indicó anteriormente se

encuentra presentado de forma incompleta y así lo reconoció el recurrente.

Ante ese escenario, el Despacho a través de auto del 26 de febrero de 2020 (folio 168), advirtió tal situación, especificando que la cláusula tercera de dicha cesión no estaba completa, y observó que la demandante (Martha Lucía Gómez Vélez) celebraba una cesión de derechos con una tercera persona que al parecer ostentará la calidad de demandada (folios 158 a 166). Aclaración que se hace necesaria, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, para esta Judicatura es claro que el pronunciamiento recurrido no negó la cesión de derechos allegada, simplemente se requiere que la misma sea aportada de forma completa y se aclare lo expuesto, todo esto en aras de impartir providencias ajustadas a derecho y sin invadir como lo aduce el togado recurrente la autonomía de la voluntad y negocial de las partes, máxime cuando desconoce este Despacho si a la fecha, existen más herederos del finado Óscar de Jesús Restrepo Restrepo.

Por tal razón, se denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, por cuanto el auto atacado como ya se expuso, no está negando la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Finalmente se reconocerá personería al abogado Carlos Humberto Cárdenas Jaramillo, para que represente los intereses de la tercera persona quien pretende sea reconocida como parte interviniente en la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada en los términos de la

parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

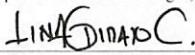
TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Humberto Cárdenas Jaramillo con T.P 327.226 del C.S.J, para que represente los intereses de la señora Liliana Posada Henao, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LIG

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>059</u>
fijado hoy <u>02 de julio de 2020</u> a
las 8:00 A.M. en la Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Ant.
 Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria